

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00719.00**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, **JHONATAN ESTEBAN CONTRERAS CAÑÓN** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Jhonatan Esteban Contreras Cañón solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición* que, consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El 5 de Octubre de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada, tendiente a la declaratoria de prescripción de los comparendos números, 11001000000010212817 de fecha 7 de enero de 2016; 11001000000010566364 de fecha 20 de julio de 2016.

2.2. Una vez, fenecido el término legal para resolver la solicitud, la Secretaría, se ha sustraído de resolver el derecho de petición.

2.3. Por la conducta desplegada por parte de la accionada, acude al amparo constitucional a efectos de lograr cesar la vulneración a la prerrogativa informada.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada, responder la petición..

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 20 de noviembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido, rindió el informe solicitado.

4.3. Se requirió al accionante, acreditar la radicación de la petición, exigencia que atendió en el desarrollo del amparo.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al petionario»*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. CASO CONCRETO.

2.1. En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor, Jhonatan Esteban Contreras Cañón, instauró derecho de petición 5 de octubre del 2020, donde requirió de la accionada, la declaratoria de la prescripción de los comparendos, 11001000000010212817 de fecha 7 de enero de 2016; 11001000000010566364 de fecha 20 de julio de 2016, al considerar que se cumplen los requisitos para su procedencia.

3.2. Por su parte, la convocada luego de pronunciarse frente a los fundamentos fácticos expuestos en el libelo constitucional, en su réplica informó que, de acuerdo con la información arrojada por el sistema de correspondencia, se evidencia que el señor Jhonatan Esteban Contreras Cañón, interpuso derecho de petición SDM-166719 -2020, el cual fue resuelto por esa entidad, mediante radicado de salida SDM-DGC-182971-2020.

3.3. En el mismo orden, resaltó que, la respuesta al derecho de petición fue enviado a la dirección física y electrónica de correspondencia, indicada por el accionante, en el escrito de tutela, el día 13 de noviembre 2020.

3.4. En el mismo orden, acreditó que, remitió dicha documental al correo informado por el promotor del amparo. Para tal efecto, acompañó prueba documental del escrito de contestación y el acuse de recibido, y la constancia de la guía de envío de la notificación física.

3.5. De la respuesta informada al promotor del amparo se tiene que, la misma atiende el objeto de la solicitud, pues la entidad realiza el estudio de la procedencia de la declaratoria de la prescripción de los comparendos, y luego de analizar los fundamentos fácticos y cotejar las normas que disciplinan la prescripción, deniega la solicitud al considerar que, no se cumplen con los postulados legales. Decisión notificada al libelista.

3.6. Recuérdesse en éste punto que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido consistente en afirmar que: *“La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del petionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”*² Es decir “dar respuesta” no implica de forma obligatoria a que se deba “acceder a lo solicitado”, sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

3.6. En ese orden de ideas, es claro que la respuesta dada por la convocada cumple con el requisito de tocar todos los puntos puestos en consideración por el accionante, explicando forma clara y concisa lo requerido; acompañó las pruebas que dan cuenta de la respuesta, donde se atiende lo solicitado y

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1130 de 2008.

se exponen las razones de hecho y derecho de la réplica, conforme lo pregonado. Cumple agregar, frente a la notificación de la respuesta, si bien no se surtió en el término contemplado por el legislador, lo cierto se realizó antes de la presentación de líbello constitucional al e-mail registrado en el petitorio y el escrito constitucional.

3.7. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante, tal y como se expuso en precedencia, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por el señor, **JHONATAN ESTEBAN CONTRERAS CAÑÓN** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **ff7a00fec05fc09e29d94552cd42b5e0988169ed320d50d8a7febab636477961**

Documento generado en 02/12/2020 03:17:16 p.m.